

ANÁLISIS DEL DEBER DE SECRETO DE LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS EN RELACIÓN CON EL SECRETO PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS

BEATRIZ LLORENTE GUILLÉN
Estudiante de Primer Curso de Grado en Derecho
Universidad de Alcalá de Henares

Resumen: El presente artículo analiza el deber de secreto recogido en la LOPD y el secreto profesional de los abogados, para hallar las posibles incompatibilidades que puedan producirse entre ambas mediante el estudio de los aspectos que las diferencia así como de aquellos en los que son coincidentes.

Palabras clave: Deber de secreto, Deber de sigilo, Secreto profesional, Abogacía, Protección de Datos, Confidencialidad, Derecho de defensa.

Abstract: This article discusses the duty of secrecy set out in the LOPD and professional secrecy of lawyers, to find any incompatibilities that may arise between them by studying the aspects that difference as well as those which are coincident.

Keywords: Duty of secrecy, Duty of stealth, Professional Secrecy, Advocacy, Data Protection, Privacy, Defense Law.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. DEBER DE SECRETO. III. SECRETO PROFESIONAL. IV. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS. V. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES.

I. INTRODUCCIÓN

La elección de este tema responde a varias circunstancias que se dan en mi persona, dado que como estudiante de primero de Derecho mis conocimientos sobre la materia son prácticamente inexistentes, y ya que pretendo dirigir mi carrera profesional al ejercicio práctico de la abogacía, me resultó interesante las posibles implicaciones que podían darse entre la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), y más concretamente su artículo 10 Deber de secreto, con el Secreto profesional recogido en el Código Deontológico de la Abogacía Española.

Otro de los motivos que me llevaron a tratar este tema fue la imposibilidad de encontrar una respuesta satisfactoria a la pregunta que me realizó un abogado en ejercicio cuando estudiaba y buscaba un tema para este artículo. Intentando dar una solución a dicha consulta pude comprobar la escasa bibliografía existente sobre la cuestión realizada, y aquellos en los que se trataba no se terminaba de dirimir si los abogados están sujetos al deber de secreto profesional propio del gremio al que pertenecen o al deber de secreto recogido en la LOPD.

Para intentar clarificar las dudas que me surgieron al respecto realice un análisis independiente de ambos deberes buscando sus diferencias y similitudes, dándome cuenta de que no era una cuestión baladí por la trascendencia jurídica que tiene la delimitación de ambos deberes, dado los diferentes tipos de sanciones que el incumplimiento de cada uno lleva aparejado.

II. DEBER DE SECRETO

La primera vez que aparece en nuestra legislación un deber genérico de secreto para todas aquellas personas que traten con datos de carácter personal es en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los datos de Carácter Personal (LORTAD), siendo modificada por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), donde su artículo 10 quedó redactado de forma idéntica, excepto con la supresión del adjetivo “automatizado” referido a los ficheros, siendo la redacción actual la que sigue:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están

obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”

El objeto del deber de secreto, según la autora Lourdes Sanz Calvo, consiste en

“... salvaguardar o tutelar el derecho de las personas a mantener la privacidad de sus datos de carácter personal y en definitiva el poder de control o disposición sobre sus datos”¹, es decir:

“... se trata de impedir que los datos personales de cualquier titular puedan conocerse arbitraria e indiscriminadamente por terceros, a no ser que medie alguna de las circunstancias expresamente prevista en la propia Ley, cuales son las relativas a los supuestos legales que permiten la comunicación de los datos (Art. 11 LOPD), o el acceso a los datos por cuenta de terceros (Art. 12 LOPD)...”², tal y como sostiene Javier Puyol.

Se desprende de la lectura de este artículo cual es el alcance de este principio, que afecta no solo al responsable del fichero sino a todas aquellas personas que en su labor profesional han de operar sobre los ficheros, ya sean personal a cargo de dicho responsable o ajeno a aquél. En el caso de estos últimos el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal en su artículo 83 establece que quedarán obligados al deber de secreto a través del contrato de prestación de servicios, que recogerá expresamente la obligación de secreto respecto a los datos que el personal hubiera podido conocer con motivo de la prestación del servicio.

Habiendo declarado al respecto el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia núm. 361 dictada con fecha 19/07/01 que:

“El deber de guardar secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con in-

¹ Vid. Sanz Calvo (2008): 271.

² Vid. Puyol (2008): 54.

dependencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...)”.

“Por tanto, el deber de secreto incumbe a los responsables que almacenen datos y a toda persona que intervenga en cualquier fase del tratamiento; y es que el desempeño de un trabajo, del tipo que fuere, que permita el acceso a datos personales, genera automáticamente la obligación de guardar secreto respecto de los mismos, inclusive en los casos de un trabajo temporal, subsistiendo dicha obligación, aún después de finalizadas las relaciones con el responsable del fichero”, tal y como lo expresa María Esquisábel Astorqui³.

Por otra parte Miguel Ángel Davara señala que:

“No se debe olvidar la importancia que tiene garantizar la confidencialidad, no solamente sobre las medidas a establecer en equipos y programas, o, por ser más amplios, en sistemas de información; se debe atender también a medidas para garantizar la confidencialidad por la intervención, malintencionada o no, de personas; de acuerdo con ello, diremos que las personas que operen sobre datos, o que tengan acceso, aunque sólo sea de consulta, a datos, tienen que estar bajo normas severas de conducta para el mantenimiento del secreto y para poder prevenir el mal uso de los datos, o para evitar el desvío de la información, mal intencionadamente o no, hacia sitios no previstos, así como para garantizar su integridad”⁴.

Tanto la obligación de deber de secreto como del deber de guardarlos se extiende en su ámbito temporal de aplicación no sólo durante la relación profesional con el titular del fichero o con su responsable sino incluso cuando ésta haya finalizado, perpetuándose dicha obligación *sine die*, ya que la norma no fija un periodo de tiempo máximo provocando con ello una normativa especialmente garantista.

Esta obligación no debe ser entendida como absoluta, dado que en ese caso sería imposible la cesión de datos prevista en el artículo 11.2 de la LOPD. El deber de secreto cede, por tanto, cuando existe el cumplimiento de una obligación o deber legal de suministrar datos sin que sea preciso el consentimiento del interesado.

³ http://www.marzoasesores.es/index.php?option=com_content&view=article&id=56:confidencialidad&catid=3:articulos&Itemid=27

⁴ Vid. Davara (2008): 116.

La vulneración del deber de secreto está tipificada como infracción leve, salvo que constituya infracción grave, tal como expresa el Art. 44.2.e) de la LOPD, pudiendo ser sancionada esta conducta con multa de 601,01 a 60.101,21 euros.

Se considerara infracción grave, recogida en el artículo 44.3.g) de la propia Ley, cuando los datos a los que se refiera la infracción sean relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros, prestación de servicios de solvencia patrimonial y crédito, así como aquellos otros ficheros que contengan un conjunto de datos de carácter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo. En este caso la sanción aplicable consistirá en multa de 60.101,21 a 300.506,05 euros.

Por último, se entiende cometida la infracción muy grave recogida en el artículo 44.4.g) cuando se vulnere el deber de guardar secreto respecto de datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias, al origen racial, a la salud y a la vida sexual, así como los que hayan sido recabados para fines policiales sin el consentimiento de las personas afectadas. Dicho incumplimiento llevará aparejada la sanción de 300.506,05 a 601.012,10 euros de multa⁵.

En resumen, tal y como recoge María Esquisábel Astorqui en su artículo:

“El deber de secreto es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos, a que se refiere la STC 292/2000, y que persigue garantizar a cualquier persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos personales no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena, fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto”.

III. SECRETO PROFESIONAL

El instituto del secreto profesional no es de reciente creación en nuestra legislación, ya en el siglo XIII encontramos referencias sobre el mismo en las Partidas de Alfonso X el Sabio y en el Fuero Real, donde se prohibía a los abogados que utilizasen en contra de sus clientes las

⁵ Vid. Davara (2008): 164.

confidencias por éstos realizadas e incluso se establecían penas muy elevadas para los abogados prevaricadores⁶.

En la actualidad y a nivel europeo, el secreto profesional aparece reconocido en el Código de Deontología de los Abogados de la Unión Europea, aprobado en sesión plenaria en Estrasburgo el 28 de octubre de 1988 por el Consejo de Abogados de la Comunidad, como derecho y deber fundamental y primordial del abogado, donde éste debe respetar el secreto de cualquier información confidencial transmitida a él por su cliente que se refiera al propio cliente o a terceros en el marco de los asuntos de su cliente. Este deber-derecho será de aplicación al abogado así como a cualquier persona que colabore con él en su actividad profesional y dicha obligación no estará limitada en el tiempo.⁷

Dentro de nuestra legislación, el instituto del secreto profesional aparece más o menos desarrollado en distintos textos normativos. En nuestra Constitución se refiere a él en su artículo 20, donde establece que la ley regulará el derecho al secreto profesional, sin proporcionar ningún dato que concrete en que ha de consistir dicho derecho, aunque en el artículo 24.2 párrafo 2º puede entenderse el secreto profesional del abogado como una manifestación del derecho fundamental de defensa.

De forma más explícita y amplia, el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, expresa cual es el ámbito de aplicación del secreto profesional estableciendo en su artículo 32.1 que *“... los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”*, y añade en su artículo 42: *“Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida,..., el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional”*.

De igual modo, el secreto profesional se recoge en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su artículo 542.3 donde expresa: *“Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”*, extendiendo esta obligación a los procuradores en el artículo 543.3 de la misma ley.

⁶ Vid. al respecto REQUEJO (2007): 168 y ss.

⁷ Vid. al respecto OTERO (2001): 40 y ss.

Y por último el Consejo General de la Abogacía española, que ha aprobado el nuevo Código Deontológico (en adelante CD), adaptado al nuevo Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado en el Pleno de 27 de septiembre de 2002 y modificado en el Pleno de 10 de diciembre de 2002 y que entro en vigor el 1 de enero de 2003, recoge el secreto profesional en su artículo 5 de forma detallada.

Se extrae de la lectura de dicho artículo que el ámbito objetivo del secreto profesional ampara las conversaciones mantenidas con los clientes, los contrarios o sus abogados, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, que no podrán ser gravadas sin previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes. Comprende las confidencias y propuestas del cliente, las del adversario, las de los compañeros y todos los hechos, noticias y documentos de que se haya tenido noticia por razón de cualquiera de las modalidades de actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos.

La interpretación jurisprudencial del deber de sigilo por parte de nuestro Tribunal Constitucional en su Auto del 11 de diciembre de 1989 establecía que *“el secreto profesional se entiende como la sustracción al conocimiento ajeno, justificada por razón de una actividad, de datos o informaciones obtenidas que concierne a la vida privada de las personas”*.

El origen de esta obligación es ético y no contractual, y su fundamento se encuentra en la protección de la intimidad confidencial y la utilidad social de la profesión en sí, pues sin la garantía absoluta del sigilo resulta imposible la función de la defensa cuya eficacia dependerá de la relación de confianza y lealtad entre abogado y cliente⁸. El ámbito de aplicación del deber de sigilo no solo afecta a la figura del abogado sino que ha de extenderse a los que forman parte de un despacho, si este fuese colectivo.

La duración del deber de reserva, tal y como establece el artículo 5.7 del CD, *“permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente, sin que estén limitados en el tiempo”* convirtiendo dicha obligación en vitalicia, incluso en el supuesto de baja del ejercicio de la profesión.

El quebranto de dicho deber supondrá al profesional infractor incurrir en la responsabilidad disciplinaria recogida en el Estatuto General de la Abogacía (en adelante EGA) en su artículo 84, para las infracciones

⁸ Al respecto conviene traer a colación lo expuesto por M^a del Pilar Otero en su obra *Justicia y Secreto Profesional*, pp. 40: *“... el ciudadano precisa del abogado para conocer el alcance, la trascendencia de sus actos, y, para ello, debe confesarle sus circunstancias más íntimas”*.

muy graves, cuando el acto constituya ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan (recogidas en el CD), y a los deberes establecidos en el EGA; en el art. 85, respecto de las infracciones graves, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser consideradas como muy graves; y en el art. 86, cuando el incumplimiento de los deberes que la profesión impone sea leve.

La imposición de las sanciones disciplinarias suponen en el caso de infracciones muy graves, la suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años, para las graves la suspensión no superara en ningún caso los tres meses, y para las leves podrán imponerse las sanciones de amonestación privada o la de apercibimiento por escrito⁹.

A parte de la responsabilidad disciplinaria antes referida, podría incurrir el abogado infidente en la comisión del delito de descubrimiento y revelación de secretos tipificado en el artículo 199.2 del Código Penal (en adelante CP), que conlleva la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.

IV. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS

En este apartado analizaremos las diferencias y semejanzas de forma alternativa intentando con ello demostrar lo similar y dispar que parecen dichas figuras jurídicas a primera vista para una persona lega en Derecho.

Primeramente hemos de señalar que ambos deberes son objeto de reconocimiento a nivel europeo, no quedándose solo en una cuestión nacional. Así el deber de secreto respecto de los datos de carácter personal viene recogido en la Directiva 95/46/CE en su artículo 16 que lleva como título Confidencialidad del tratamiento: “Las personas que actúen bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento, incluido éste último, sólo podrán tratar datos personales a los que tengan acceso, cuando se lo encargue el responsable del tratamiento o salvo en virtud de un imperativo legal”, y en el Reglamento (CE) n° 45/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, dicho precepto manifiesta: “Las

⁹ Vid. artículo 87 del Estatuto General de la Abogacía Española. (RD 658/2001, de 22 de junio).

personas empleadas en una institución o en un organismo comunitario, así como las instituciones u organismos comunitarios que a su vez actúen como encargados del tratamiento, que tengan acceso a datos personales, sólo podrán tratarlos cuando se lo encomiende el responsable del tratamiento, a no ser que estén obligados a hacerlo con arreglo a la legislación nacional comunitaria”.

Y con respecto al secreto profesional, como ya hicimos referencia en el apartado III de este artículo, aparece recogido en el ya citado Código de Deontología de los Abogados de la Unión Europea.

El derecho fundamental que sirve de base para la justificación de ambos deberes es el Derecho a la intimidad recogido en nuestra Carta Magna en su artículo 18. Pero, además, en el caso del secreto profesional de los abogados se refuerza dicha obligación, al quedar amparados por ésta los derechos fundamentales recogidos en el artículo 24.1, tutela judicial efectiva, y 24.2, Derecho a la defensa y a la asistencia de letrado.

Ha de significarse aquí la diferente concepción que tiene el secreto profesional, habiéndose tratado en este artículo principalmente su vertiente de deber, pero dicho instituto contiene a su vez otra dimensión, el *derecho* de secreto profesional, cuyo ejercicio se desarrollará frente a todos, incluidos poderes y autoridades públicas (art. 32.1 *in fine* del EGA: “..., no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.”) y el propio cliente, para aquella información obtenida de la parte adversa o su abogado.

De lo anteriormente expuesto se extraen dos diferencias entre los conceptos analizados, por un lado se aprecia que en el secreto profesional tanto el deber u obligación como el derecho recae sobre el profesional, en este caso los abogados, mientras que el deber de secreto de la LOPD afecta a los profesionales y el derecho asiste al interesado titular de los datos en cuestión. Y por otro lado, se distingue claramente que la cualidad del deber de sigilo o reserva es absoluto, “*pues consagra la prevalencia del secreto sobre los demás principios deontológicos, y, desde luego, sobre todas las obligaciones éticas*”¹⁰, mientras que el deber de secreto cede cuando existe el cumplimiento de una obligación o deber legal de suministrar datos¹¹.

Otras de las disparidades halladas entre ambas obligaciones es el momento en el que nacen, en el caso de la obligación recogida en la LOPD ésta sólo se origina si los datos suministrados se incorporan a un fichero,

¹⁰ Del Rosal (2002): 89.

¹¹ Vid. al respecto STS, Sala 3ª, Sección 7ª, de 27 de septiembre de 2002.

automatizado o no, mientras que el secreto profesional nace desde el mismo momento en que la información le es revelada por el cliente al abogado o éste tiene conocimiento por razón de cualquiera de las modalidades de actuación profesional. Sin embargo, sí que son coincidentes en el carácter vitalicio de dichos deberes, pues ambos subsisten durante toda la vida del profesional, no decayendo ni por la finalización de la relación con el cliente o el interesado ni por causar baja en la profesión.

Tanto el deber de secreto como el secreto profesional no sólo incumbe al responsable del fichero en el primer caso o al abogado en el segundo, sino que dicho deber se extiende también a todos aquellos colaboradores que intervengan o tengan conocimiento de los datos e informaciones de las que venimos hablando, con una salvedad con respecto al deber de sigilo de los abogados, pues como su propia denominación indica sólo puede afectar a aquellos que pertenezcan a dicho gremio, quedando sujetos el resto del personal al genérico deber de secreto profesional.

Como diferencia sustancial respecto de la cualidad de la información protegida por cada tipo de deber de secreto, hemos de referirnos a la condición de confidencialidad que debe tener la información sujeta al secreto profesional de los abogados, no siendo necesaria dicha cualidad en el caso de los datos de carácter personal, infringiéndose éste por la mera revelación de cualquier tipo de dato contenido en un fichero.

Con respecto a las infracciones conviene señalar que en ambos casos pueden cometerse en sus tres modalidades: leves, graves y muy graves, dependiendo dicha graduación de la relevancia de los datos revelados, dando lugar en el caso de la LOPD a sanciones pecuniarias, a mi juicio excesivas, y en el caso de los abogados a responsabilidades disciplinarias e incluso, en los casos más graves, a responsabilidad penal. Ha de advertirse que la aplicación de las sanciones correspondientes no exonerará al sancionado de la responsabilidad civil en la que pueda incurrir si se produjeron daños y perjuicios con la comisión de dicha infracción.

Como curiosidad respecto de las infracciones antes referidas hemos de hacer alusión a los similares plazos de prescripción que tienen las infracciones de ambos deberes, coincidiendo en las muy graves (tres años) y en las graves (dos años), y difiriendo sólo en las leves, que en el caso del deber de secreto de la LOPD es un año mientras que en el EGA se señala como plazo seis meses.

Por último, hemos de hacer referencia al carácter eximente de la dispensa o autorización por parte del interesado respecto de la comunicación o revelación de información a él referente. Es de sobra conocido que

el previo consentimiento del interesado habilita para la comunicación a un tercero de los datos de carácter personal objeto de tratamiento sin incurrir en la infracción del deber de secreto de la LOPD, exceptuándose también los autorizados por ley y todos los demás supuestos recogidos en el artículo 11.2 de dicha ley.

No ocurre así en el caso del secreto profesional, al menos en su vertiente disciplinaria pues la dispensa otorgada a un abogado por su cliente no le libera de la obligación de seguir manteniendo dicho deber, pues podría llegar a ser sancionado deontológicamente aún en el caso de contar con el permiso referido, pero dicha manifestación por parte del interesado sí que evitaría al abogado incurrir en responsabilidad civil y penal, tal como para esta última se desprende de la simple lectura del artículo 201 del Código penal en relación con el artículo 130.4º del mismo.

V. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES

La conclusión que he podido extraer de lo aquí expuesto es que la limitación de ambas figuras es desigual, dado que el secreto profesional de la abogacía, probablemente por la mayor tradición jurídica existente respecto de dicho instituto, aparece mejor delimitado que el novedoso, en relación con el antiquísimo secreto profesional, deber de secreto de la LOPD. Esta falta de concreción trae como consecuencia que en las zonas coincidentes o con respecto a los datos en que ambas obligaciones parecen confluir aparezca una inseguridad jurídica difícil de salvar incluso para los profesionales del derecho afectados por ambos deberes.

Dicha inseguridad jurídica alcanza su mayor plenitud cuando se produce la revelación o comunicación a un tercero de datos o de información referentes a una persona sin su previo consentimiento por parte de un abogado en el ejercicio de sus funciones, apareciendo en este momento la duda sobre el régimen sancionador que le sea de aplicación pues dicho supuesto de hecho, en principio, parece infringir ambas normas administrativas (LOPD y EGA), pudiendo llegar incluso a cometer un ilícito penal, entrando por tanto en juego una norma más (CP). Llegados a este punto hemos de tener muy presente el Principio General del Derecho sancionador "*Non Bis In Ídem*" y su aplicación al caso antes referido.

Es digno de señalar la ocasión perdida para armonizar el secreto profesional de los abogados con el deber de secreto de la LOPD, concretando el ámbito de aplicación de cada uno de ellos intentando evitar su yuxtaposición, puesto que tanto el nuevo Estatuto General de la Abogacía

Española (2001) como el Código Deontológico (2002) a él adaptado son aprobados con fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (1999).

Por todo lo expuesto con anterioridad, la reflexión principal que me sugiere este trabajo es la necesidad de dar cumplimiento al mandato constitucional que ordena la regulación del secreto profesional por ley. Dicho cumplimiento proporcionaría un refuerzo legal al derecho de secreto profesional y podría aprovecharse para concretar y diferenciar que información o datos y que actos respecto de los mismos quedan sujetos a una y a otra ley.

BIBLIOGRAFÍA

- CANUT, Pedro J. (2006): “El Secreto Profesional del Abogado ante la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal”, *Revista de Derecho informático*, edita Alfa-Redi, n.º 90.
- DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel (2008): *Manual de Protección de Datos para Abogados*, Navarra, Editorial Aranzadi, SA, pp.116-117 y 164-165.
- DEL ROSAL, Rafael (2002): *Normas deontológicas de la abogacía española: una doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria*, Madrid, Editorial Cívitas, pp. 88 y ss.
- OTERO GONZALEZ, M^a del Pilar (2001): *Justicia y secreto profesional*, Madrid, Editorial Ramón Areces, pp. 37 y ss.
- PUYOL MONTERO, Javier (2008): “El deber de secreto derivado del tratamiento de los datos de carácter personal en la Administración de Justicia”, *Revista del Consejo General de Procuradores*, n.º 76, pp. 53-56.
- REQUEJO NAVEROS, M^a Teresa (2007): “El secreto profesional del médico y su protección jurídico-penal: una perspectiva histórica”, *Foro*, Nueva época, n.º 6, pp. 159-194.
- SANZ CALVO, Lourdes (2008): *La Ley de Protección de Datos. Análisis y comentario de su jurisprudencia*, Carlos Lesmes Serrano (coord.), Valladolid, Editorial Lex Nova, pp. 270 y ss.